



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
COMISIÓN SECCIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL DEL META

MAGISTRADO PONENTE: ROMER SALAZAR SÁNCHEZ
RADICADO: 50 001 25 02 000 2024 00363 00
DISCIPLINABLE: LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ
CARGO: JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE
VILLAVICENCIO - META.
COMPULSANTE: JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO
AUTO PLIEGO DE CARGOS

Villavicencio, veintiséis (26) de junio de dos mil veinticinco (2025)

I. CUESTIÓN POR DECIDIR

Corresponde al Despacho evaluar el mérito de la investigación disciplinaria que se adelanta en contra de la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, en virtud de la compulsas de copias remitida por el JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO¹.

II. HECHOS

La presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsas de copias del 29 de abril de 2024, realizada por el JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, debido al auto proferido el 08 de febrero de 2024, por parte de la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, mediante el cual se abstuvo de conocer la acción de tutela bajo radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, argumentando que carecía de competencia para asumir conocimiento, conforme a lo dispuesto en numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021.

¹ Ver expediente digital, archivo "001Queja.pdf".



III. IDENTIFICACIÓN DE LA DISCIPLINABLE

LAURA LISETH RUIZ GONZÁLEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.020.778.230, quien ostenta el cargo de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, en provisionalidad desde el 08 de agosto de 2023, hasta la fecha, de conformidad con la información allegada a esta Comisión por medio del oficio No. DESAJVICER25 - 57 del 23 de enero de 2025², suscrito por el Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Villavicencio.

IV. ANTECEDENTES RELEVANTES

1. El presente trámite correspondió por reparto al despacho 004 de esta Corporación, mediante auto del 16 de julio de 2024³, dispuso la apertura de investigación disciplinaria contra la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, así mismo, decretó la práctica de pruebas.
2. El 04 de febrero de 2025⁴, la Secretaría de la Comisión procedió a notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario.
3. El 05 de marzo de 2025⁵, la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021.
4. El 13 de marzo de 2025, por Secretaría, se ingresó el proceso al Despacho⁶.
5. Mediante providencia de fecha 22 de abril de 2025, se declaró cerrada la investigación y se dispuso correr traslado por el término de diez (10) días a

² Ver expediente digital, archivo 011.

³ Ver expediente digital, archivo 006.

⁴ Ver expediente digital, archivo 012.

⁵ Ver expediente digital, archivo 014.

⁶ Ver expediente digital, archivo 015.



los sujetos procesales, para la presentación de alegatos previos a la evaluación de la investigación⁷.

6. El 23 de abril de 2025⁸, por parte de la secretaría de esta corporación, se libró telegrama DES04-JARN-164, notificando a los sujetos procesales del proveído de la misma fecha, no obstante, se abstuvieron de emitir pronunciamiento alguno.
7. El 29 de mayo de 2025, y una vez cumplido el término de traslado ordenado en el auto precedente, ingresó el proceso al Despacho.

V. PRUEBAS

1. Copia del expediente digital de la acción de tutela con radicado bajo el No. 50001 40 03 010 2024 00094 00⁹, de conocimiento del Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, del cual se resaltan las siguientes actuaciones relevantes para el *sub judice*:
 - a. Acción de tutela instaurada por el señor ÁNGEL LEONARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ, como representante legal de la menor de edad A.Y.C.O, e contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CENTAUROS y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO.
 - b. Auto del 08 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, en el que se abstiene de conocer la acción de tutela, debido a factores de competencia establecidos en el Decreto 333 de 2021, pues, al tratarse de entidades como Contraloría General República y Procuraduría General de la Nación, debía asumir los Jueces del circuito.
 - c. Correo electrónico de 20 de febrero de 2024, remitido por el accionante manifestando su inconformidad respecto a lo dispuesto en relación con la competencia de conocimiento.

⁷ Ver expediente digital, archivo 016

⁸ Ver expediente digital, archivo 017.

⁹ Ver expediente digital, carpeta 009.



- d. Auto del 29 de abril de 2024, proferido por el JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, mediante el cual dispuso que, el factor de competencia establecido por el Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio – Meta, no es aplicable en el caso bajo estudio pues, la acción de tutela no se encontraba dirigida a las entidades Contraloría General de la República y Procuraduría General de la Nación, siendo así, ordenó al Juzgado 10 Civil Municipal de Villavicencio, conocer la acción constitucional y darle el trámite correspondiente.
 - e. Auto del 30 de abril de 2024, el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, acató lo resuelto en la providencia anterior y admitió la acción de tutela, dando traslado para pronunciamientos por el término de un (1) día.
 - f. Sentencia del 07 de mayo de 2024, proferida por el JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, la cual fue notificada en la misma fecha, en el que declaró improcedente el amparo constitucional, debido a no encontrarse acreditado el requisito de subsidiariedad.
2. Certificación No. DESAJVICER25 - 57 de 23 enero de 2025, suscrita por la Coordinadora del Área de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Villavicencio¹⁰.

VI. INTERVENCIÓN DE LAS PARTES Y SUJETO DISCIPLINABLE

6.1. De la Disciplinable

6.1.1. Versión Libre

La disciplinable no hizo uso de este derecho.

6.1.2. Alegatos precalificatorios

La disciplinable no hizo uso de este derecho.

¹⁰ Ver expediente digital archivo 011



VII. CONSIDERACIONES

7.1. Competencia

De conformidad con lo establecido en los artículos 114 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con los artículos 239, 240 y 244 de la Ley 1952 de 2019, esta Comisión es competente para conocer del proceso disciplinario, y adoptar la decisión de mérito correspondiente, frente a la investigación disciplinaria adelantada contra la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 244 de la Ley 1952 de 2019.

7.2. Presupuestos normativos

Bajo los parámetros de competencia enunciados, corresponde a la Comisión evaluar, de acuerdo con las pruebas recaudadas, si la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO - META**, incurrió en falta disciplinaria, en virtud del presunto rechazo a conocer y resolver de fondo la acción de tutela bajo radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, argumentando la falta de competencia respecto a factores funcionales, debido a que, el mecanismo constitucional se interpuso en contra entidades de carácter nacional.

Con base en lo anterior, se procederá al análisis del asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019, modificados por la Ley 2094 de 2021, que al efecto disponen:

“ARTÍCULO 221. DECISIÓN DE EVALUACIÓN. Una vez surtida la etapa prevista en el artículo anterior, el funcionario de conocimiento, mediante decisión motivada, evaluará el mérito de las pruebas recaudadas y formulará pliego de cargos al disciplinable o terminará la actuación y ordenará el archivo, según corresponda.

(...)



ARTÍCULO 244. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA PROFERIR LAS PROVIDENCIAS. *Los autos interlocutorios, excepto el auto de terminación, y los de sustanciación, serán dictados por el magistrado sustanciador. El auto de terminación, y la sentencia serán dictadas por la respectiva Sala. Cuando se trate de juicio verbal, se seguirán las reglas previstas en este Código. Las notificaciones y las actuaciones que se tramiten en los procesos disciplinarios se surtirán con base en las reglas dispuestas en el decreto legislativo 806 de 2020.*

PARÁGRAFO. *En los procesos adelantados ante la Comisión Nacional de Disciplina Judicial la decisión de terminación, o la sentencia será adoptada por la respectiva Sala.”*

7.3. Descripción y determinación de la conducta

Memora el Despacho que la presente actuación disciplinaria tuvo origen en la compulsa de copias remitida por el JUZGADO 06 DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, debido al rechazo presentado por la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, en relación con el conocimiento de la acción de tutela bajo radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, argumentando la falta de competencia respecto a factores funcionales, pues, el mecanismo constitucional se había interpuesto en contra entidades de carácter nacional.

Siendo así, según la disciplinable, el conocimiento y trámite de la misma recaía en los juzgados del circuito, conforme a lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues, la acción de tutela se dirigía contra la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, entidades de carácter nacional.

Verificado el plenario, se logró constatar que, la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, profirió el auto del 08 de febrero de 2024, en el que se abstuvo de conocer la acción de tutela bajo radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, sometiendo la misma nuevamente a un reparto ante los juzgados del circuito, es decir, presuntamente generando retraso en la resolución de un mecanismo constitucional de trámite expedito.



Aunado a ello, por reparto se asignó el conocimiento de la acción de tutela al JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO – META, quien originó la presente compulsas de copias, mediante auto el 29 de abril de 2024, con fundamento en que el trámite realizado por la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, no correspondía a la realidad de la acción, pues esta, no se encontraba dirigida en contra de entidades de carácter nacional sino municipal como lo era la INSTITUCIÓN EDUCATIVA LOS CENTAUROS y la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO.

En el momento en que se realiza la devolución al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, en auto del 30 de abril de 2024, se asumió el conocimiento en cumplimiento a lo ordenado por el superior funcional, siendo así, se generó un retraso en la resolución de la acción de tutela debido a trámites de competencia que presuntamente no aplicaban para el desarrollo de dicho mecanismo constitucional.

Aunado a ello, se observó dentro del expediente de la acción de tutela No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, que los intervinientes eran el señor ÁNGEL LEONARDO CHÁVEZ SÁNCHEZ, como representante legal de la menor de edad A.Y.C.O, e contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CENTAUROS y ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, sin destacar como entidades accionadas la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, según argumentó la disciplinable en el auto del 08 de febrero de 2024, pues, le asiste razón al JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, cuando señaló en el auto del 29 de abril de 2024, que el accionante solicitó emitir ordenes a dichas entidades de carácter nacional, más no fungían como accionadas en la acción bajo estudio.

En línea de lo expuesto, y soportado en los medios de prueba recaudados, es posible establecer que, con su conducta, la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, presuntamente infringió su deber funcional, específicamente en lo que refiere a resolver los asuntos sometidos a su conocimiento, dentro de los términos dispuestos para ello, así como desempeñar las funciones de su cargo con celeridad y eficiencia; y, consecuentemente, retardó injustificadamente el despacho de los asuntos que tenía a su cargo.



7.4. Normas presuntamente violadas y concepto de la violación

Acorde con lo descrito, se le imputa a la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024¹¹, y del numeral 3, del artículo 154 *ejusdem*; en concordancia con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 1952 de 2019, cuyo tenor literal es el siguiente:

LEY 270 DE 1996

“ARTÍCULO 153. DEBERES. *Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

(...)

16. *Resolver los asuntos sometidos a su consideración dentro de los términos previstos en la Ley y con sujeción a los principios y garantías que orientan el ejercicio de la función jurisdiccional.*

(...)

ARTÍCULO 154. PROHIBICIONES. *A los funcionarios y empleados de la Rama Judicial, según el caso, les está prohibido:*

(...)

3. *Retardar o negar injustificadamente el despacho de los asuntos o la prestación del servicio a que estén obligados.”* (Subraya del Despacho)

Adicionalmente, se vislumbra el desconocimiento de lo dispuesto por la Corte Constitucional, frente a la aplicación del Decreto 333 de 2021, mediante Auto 106 del 2 de febrero de 2023, reiteró su criterio, en el siguiente sentido:

“(...) esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la

¹¹ Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción de los deberes contenidos en el numeral 16 (otrota 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.



competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto. Debido a ello, el párrafo segundo del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, estableció que "las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia."

Siendo así, la finalidad del Decreto 333 de 2021, fue establecer reglas simples de reparto, contemplando la competencia de las oficinas judiciales encargadas de dicha función, pues, mal haría el juez constitucional en ampararse en reglamentación para abstenerse de tramitar una acción de tutela que ya le fue asignada, para evitar la posible vulneración a los derechos fundamentales de las personas que acceden a la administración de justicia.

7.5. Pruebas que fundamentan los cargos

En consonancia con lo expuesto, a continuación se relacionan los hechos que, acorde con el material probatorio obrante en el expediente, se encuentran acreditados, y sobre los cuales se erige la fundamentación de los cargos formulados, así:

- a. La existencia de la acción de tutela con radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, asignada al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, promovida por el señor ANGEL LEONARDO CHAVEZ, en representación de su hija menor de edad A.Y.C.O, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CENTAUROS y la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO.
- b. Que el 8 de febrero de 2024, mediante auto la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, se abstuvo de conocer la acción de tutela asignada en virtud de lo establecido en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, pues, la acción de tutela se dirigía contra la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, entidades de carácter nacional.



- c. El 29 de abril de 2024, el JUZGADO 06 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, como superior funcional ordenó la devolución de la acción de tutela al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO, tomando en consideración las reglas de reparto, debido a que la Contraloría General de la República y la Procuraduría General de la Nación, no fungían como accionados en la misma.
- d. El 30 de abril de 2024, la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, emitió auto admisorio de la acción de tutela bajo radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00.
- e. El 07 de mayo de 2024, se profirió sentencia de primera instancia por parte del JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META.

7.6. De la ilicitud sustancial

El Título I de la Ley 1952 de 2019, enuncia los principios y normas de la ley disciplinaria y, específicamente, en su artículo 9° relaciona el de la ilicitud sustancial indicando que, *“La conducta del disciplinable será ilícita cuando afecte sustancialmente el deber funcional sin justificación alguna”*. Bajo el anterior lineamiento, la autoridad disciplinaria debe constatar si el incumplimiento del deber constituyó efectivamente una conducta reprochable en el ámbito disciplinario, y tal verificación se configura cuando el servidor público, mediante su comportamiento, vulnera de manera sustancial e importante el deber funcional, y adicionalmente, transgrede los principios que rigen la función pública.

De esta forma, el concepto de ilicitud sustancial se refiere a la infracción de los deberes funcionales, al contrariarse los principios que rigen la función pública, lo cual implica que la *tipicidad*, en materia disciplinaria, se fundamenta en normas con estructura de reglas, mientras que la *ilicitud sustancial* se construye a partir de la violación de los principios de la función pública, es por ello que, cuando se presenta la violación a un principio de rango constitucional o legal, se estaría configurando la ilicitud, pero la sustancialidad de su transgresión debe ser revisada a la luz de la



afectación del deber funcional en concordancia con los principios de la función pública.

Así pues, en el ámbito del derecho disciplinario, lo relevante radica en el desvalor de la conducta, es decir, en la transgresión del deber por su propia entidad. No se trata meramente de una infracción formal, sino del quebrantamiento sustancial del deber funcional, el cual se manifiesta como una contravención a los fines esenciales del Estado.

En línea de lo anterior, y conforme se indicó en el acápite precedente, se le imputa a la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024¹², y del numeral 3, del artículo 154 *ejusdem*.

Lo anterior por cuanto la funcionaria investigada, presuntamente, sin mediar una justa causa, (i) Se abstuvo de conocer inicialmente la acción de tutela bajo radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, argumentando las reglas de reparto dispuestas en el numeral 2° del artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 333 de 2021, debido a que la misma se dirigía contra entidades de carácter nacional, y (ii) Retardo el conocimiento y la resolución de la acción de tutela superando el término de diez (10) días hábiles, dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, pues, solo hasta que su superior funcional ordenó la devolución de esta acción asumió el conocimiento de fondo.

De esta manera, es necesario traer a colación lo dispuesto en el Decreto 333 de 2021, en su artículo 1°. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual estableció en su párrafo No. 2: *“Las anteriores reglas de reparto no podrán ser invocadas por ningún juez para rechazar la competencia o plantear conflictos negativos de competencia”*.

¹² Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción de los deberes contenidos en los numerales 2 y 16 (otrora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

Sobre esta disposición la Corte Constitucional, en Auto 106 del 2 de febrero de 2023, reiteró su criterio, en el siguiente sentido:

“(...) esta Corte ha establecido que la aplicación de las normas de reparto señaladas en el Decreto 333 de 2021, no autorizan al juez de tutela a reclamar o rechazar la competencia ni a declarar la incompetencia de otra autoridad judicial, en la medida que se tratan de reglas administrativas para el reparto”.

Así mismo, el mismo órgano constitucional desde el Auto 124 del 25 de marzo de 2009, ha sido enfático en señalar que las únicas excepciones para abstenerse de conocer una acción de tutela, son las dispuestas en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en relación con el ámbito territorial o cuando se dirige la acción de tutela contra medios de comunicación.

En este sentido, lo dispuesto en el auto del 08 de febrero de 2024, proferido por la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, presuntamente afectó el deber funcional que le asistía como juez constitucional, pues, la argumentación señalada en la abstención de conocimiento de la acción de tutela, guardaba relación con lo señalado en el Decreto 333 de 2021, teniendo en cuenta que en reiterados pronunciamientos la Corte Constitucional, incluso en el mismo decreto señalado se estableció que dichos parámetros de reparto judicial no podrían ser motivo para un rechazo de competencia, aspecto que se presentó en el caso bajo estudio.

Aunado a ello, se deriva del material probatorio que, la acción de tutela con radicado No. 50001 40 03 010 2024 00094 00, asignada al JUZGADO 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, promovida por el señor ANGEL LEONARDO CHAVEZ, en representación de su hija menor de edad A.Y.C.O, en contra de la INSTITUCIÓN EDUCATIVA COLEGIO CENTAUROS y la ALCALDÍA DE VILLAVICENCIO, no se encontraba dirigida a las entidades de carácter nacional manifestado por el despacho judicial en auto del 08 de febrero de 2024, sino que hacía parte de una pretensión subsidiaria del accionante, aspecto que fue omitido por la doctora RUIZ GONZÁLEZ, generando un retraso en el trámite de este mecanismo constitucional, el cual por su naturaleza es de trámite preferencial.



Siendo así, no puede perder de vista el Despacho que, a través de la acción de tutela, en la que se presentó el rechazo por factores de competencia, se efectuaba la solicitud de acceso a la educación para una menor de edad que, acorde con los lineamientos constitucionales, el derecho de los niños y niñas a la educación es un derecho fundamental. Así, el artículo 44 de la Constitución Política establece que *“son derechos fundamentales de los niños la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión”*.

En este orden de ideas, se colige que la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, omitió deberes que le imponen su cargo de Juez de la República, toda vez que, como ya se ha indicado en este proveído, tenía la obligación de actuar con eficiencia y celeridad, máxime cuando se tramitaba una acción de tutela, en la que se busca evitar una eventual vulneración a los derechos fundamentales de las personas, retrasando la resolución de dicho mecanismo constitucional, sin justificación, pues la parte accionada no correspondía a entidades de carácter nacional, como se dispuso en el auto del 08 de febrero de 2024, lo cual generó un retraso en el término establecido en el Decreto 2591 de 1991, el cual dispone de diez (10) días hábiles.

En contexto de lo evidenciado, se recuerda que conforme a lo preceptuado en los artículos 29 y 228 de la Constitución Política, el derecho fundamental al debido proceso y el acceso efectivo a la administración de justicia constituyen garantías esenciales que deben ser respetadas en todo trámite judicial. Tales prerrogativas se concretan, entre otros aspectos, en el cumplimiento estricto y oportuno de los términos procesales por parte de quienes administran justicia, a efectos de evitar dilaciones injustificadas que vulneren los derechos de las partes intervinientes.

Corolario de lo expuesto, la luz del principio de la ilicitud sustancial es posible inferir que la conducta de la disciplinable afectó el adecuado funcionamiento de la función pública jurisdiccional para el caso, por cuanto trasgredió el cumplimiento de los fines esenciales del Estado y, por ende, la función judicial.

7.7. Análisis de culpabilidad y calificación de la falta



Procederá el Despacho a examinar el grado de culpabilidad en la comisión de la falta disciplinaria, para ello, sea lo primero recordar lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 1952 del 2019, cuyo tenor literal señala:

“ARTÍCULO 10. Culpabilidad. *En materia disciplinaria solo se podrá imponer sanción por conductas realizadas con culpabilidad. Las conductas solo son sancionables a título de dolo o culpa. Queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva.”*

Por otra parte, en los términos del artículo 29 de la Ley 1952 de 2019, y acorde con los argumentos decantados en esta providencia, se anuncia que los cargos serán imputados a título de culpa. Sobre el particular, dispone el inciso primero de la norma en cita, lo siguiente:

“Artículo 29. Culpa. *La conducta es culposa cuando el sujeto disciplinable incurre en los hechos constitutivos de falta disciplinaria, por la infracción al deber objetivo de cuidado funcionalmente exigible y debió haberla previsto por ser previsible o habiéndola previsto confió en poder evitarla. (...)*”

Efectuada la verificación de la responsabilidad subjetiva, se establece dicho título de imputación, habida cuenta que la doctora LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, le era exigible, como administradora de justicia, el deber de cumplir con las obligaciones propias de su cargo que, para el estadio procesal que se ha relacionado, se concretaba en conocimiento y resolución de una acción de tutela bajo los términos consagrados en el Decreto 2591 de 1991, además, rechazó su conocimiento como juez constitucional, debido a factores de competencia por fuera del ámbito territorial.

Ahora bien, en cuanto a la calificación de la falta, los artículos 46 y 47 de la Ley 1952 de 2019, consagran:

“ARTÍCULO 46. Clasificación de las faltas disciplinarias. *Las faltas disciplinarias son:*

1. Gravísimas.
2. Graves.
3. Leves.

ARTÍCULO 47. Criterios para determinar la gravedad o levedad de la falta disciplinaria. *Las faltas gravísimas están taxativamente señaladas en*



Comisión Seccional de Disciplina Judicial

Meta

la ley. Se determinará si la falta es grave o leve de conformidad con los siguientes criterios:

1. La forma de culpabilidad.
2. La naturaleza esencial del servicio.
3. El grado de perturbación del servicio.
4. La jerarquía y mande que el servidor público tenga en la respectiva institución.
5. La trascendencia social de la falta o el perjuicio causado.
6. Las modalidades y circunstancias en que se cometió la falta, que se apreciarán teniendo en cuenta el cuidado empleado en su preparación, el nivel de aprovechamiento de la confianza depositada en el investigado o de la que se derive de la naturaleza del cargo o función, el grado de participación en la comisión de la falta, si fue inducido por un superior a cometerla, o si la cometió en estado de ofuscación originado en circunstancias o condiciones de difícil prevención y gravedad extrema, debidamente comprobadas.
7. Los motivos determinantes del comportamiento.
8. Cuando la falta se realice con la intervención de varias personas, sean particulares o servidores públicos.
9. La realización típica de una falta objetivamente gravísima cometida con culpa grave, será considerada falta grave."

Por su parte, el artículo 67 *ibidem*, señala que "... Constituye falta disciplinaria grave o leve, **el incumplimiento de los deberes**, el abuso de los derechos, la extralimitación de las funciones, o la incursión en prohibiciones, salvo que la conducta este prevista como falta gravísima", y que la gravedad o levedad se establecerán de conformidad con los criterios señalados en el artículo 47, ya citado.

Atendiendo dichos criterios normativos, es preciso señalar que la omisión injustificada de la disciplinable LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ, en su calidad de JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META, da cuenta del quebrantamiento del deber de diligencia y esmero legalmente reclamado a los funcionarios judiciales, en torno al cumplimiento de la función de administrar justicia con seguridad, celeridad y efectividad. Lo anterior se logró acreditar en el presente asunto, a través de las pruebas allegadas al plenario, con las cuales se pudo demostrar que, sin mediar una justa causa, la funcionaria judicial rechazó el conocimiento de una acción de tutela por factores de competencia descritos en el Decreto 333 de 2021, pues, solo asumió el conocimiento de esta, en el momento



en que su superior funcional ordenó la devolución del expediente, generando un retraso en la resolución de dicho mecanismo constitucional que contempla un término perentorio de diez (10) días hábiles.

Por lo anterior, la posible falta se califica como **GRAVE** a título de **CULPA GRAVE**, al no observarse que la disciplinable hubiera actuado con diligencia, a fin de evitar el hecho irregular.

7.8. Argumentos de los sujetos procesales

En el presente instructivo, desde el 04 de febrero de 2025, a través del telegrama No. DES04-ADGT-264, se notificó a las partes la apertura de la investigación disciplinaria¹³; por su parte, mediante auto del 16 de julio de 2024¹⁴, se ordenó notificar el auto de apertura de investigación al correo electrónico personal de la investigada, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 112 del Código General Disciplinario. El 05 de marzo de 2025¹⁵, la Secretaría de esta Corporación fijó edicto de notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 127 de la Ley 1952 de 2019, modificado por el artículo 23 de la Ley 2094 de 2021. Por último, el 12 de marzo de 2025, mediante telegrama No. DES04-JARN-164 se comunicó el cierre de la investigación, y el traslado para presentar alegatos previos a la calificación¹⁶.

No obstante, las partes guardaron silencio durante cada una de las actuaciones relacionadas.

Corolario de lo expuesto, para el Despacho se torna procedente formular pliego de cargos contra la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, según las previsiones de los artículos 221 y 244 de la Ley 1952 de 2019.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, en uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

¹³ Ver expediente digital, archivo 012.

¹⁴ Ver expediente digital, archivo 006.

¹⁵ Ver expediente digital, archivo 014

¹⁶ Ver expediente digital, archivo 017.



Comisión Seccional de
Disciplina Judicial

Meta

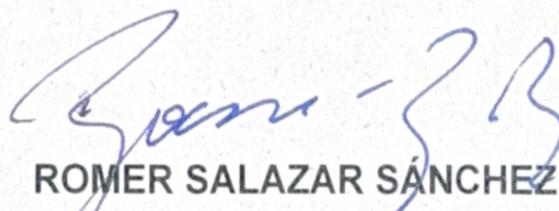
RESUELVE:

PRIMERO: FORMULAR PLIEGO DE CARGOS contra la doctora **LAURA LISETH RUIZ GONZALEZ**, en su calidad de **JUEZA 10 CIVIL MUNICIPAL DE VILLAVICENCIO – META**, en virtud de la presunta infracción injustificada de las disposiciones contenidas en el numeral 16 del artículo 153 de la Ley 270 de 1996, modificado por el artículo 76 de la Ley 2430 de 2024¹⁷, y del numeral 3, del artículo 154 *ejusdem*; la cual se califica como grave a título de culpa grave.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la disciplinada la decisión adoptada; luego de lo cual se remitirá a secretaría para efectos de dar cumplimiento al artículo 225, inciso No. 1, de la ley 1952 de 2019

TERCERO: ADVERTIR a la disciplinable que contra esta decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo previsto en el artículo 222 *ibidem*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ROMER SALAZAR SÁNCHEZ

MAGISTRADO

¹⁷ Si bien la reforma introducida por la Ley 2430 de 2024 modificó el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la descripción de los deberes contenidos en los numerales 1, 2 y 16 (otrora 15) de esta última norma, se mantuvo incólume.